

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

POPULAR AUTO, LLC

Demandante-Apelado

v.

LA SUCESIÓN DE CARLOS  
TORO RODRÍGUEZ,  
COMPUESTA POR SU  
VIUDA MILAGROS  
MERCADO IRIZARRY, SUS  
HIJOS KARMYL TORO  
MERCADO Y JUAN  
CARLOS TORO MERCADO

Demandados-Apelantes

v.

UNIVERSAL LIFE  
INSURANCE CO.

Tercer Demandado-Apelado

KLAN202100659

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
CB2019CV00272

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario,  
Incumplimiento de  
Contrato de  
Arrendamiento  
Financiero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2022.

I.

El 23 de mayo de 2014 el Sr. Carlos Toro Mercado suscribió con Popular Auto, LLC. (Popular Auto), un *Contrato de venta al por menor a plazos vehículos*. Como parte de la transacción de compraventa, Popular Auto se obligó y gestionó un seguro de vida sobre el crédito directamente con Universal Life Insurance Company (Universal). Obtuvo el susodicho seguro bajo la *Póliza de Seguros de Vida Grupal*. En el *Anejo de Información sobre Seguros Opcionales, Inciso A. Seguro de Vida sobre el Crédito*, se establecía que, en la eventualidad de que el comprador falleciese, Popular Auto le presentaría a Universal la evidencia al respecto, para que le

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2022-001 se designa al Hon. Bermúdez Torres en sustitución del Hon. Vázquez Santisteban.

satisficiera el balance adeudado a la fecha de la muerte del comprador.

De acuerdo con lo ofrecido, el señor Toro Rodríguez asumió el cargo correspondiente; así como al financiamiento de la referida Póliza para que, en caso de su fallecimiento, el vehículo quedase saldo. Universal emitió el *Cuadro del Certificado* y le impuso al señor Toro Rodríguez el pago de una prima de \$477.00; más \$233.40 por concepto de los cargos del financiamiento; con fecha de efectividad al 23 de mayo de 2014.<sup>2</sup> Como parte del proceso de suscripción del *Cuadro del Certificado*, **a Universal se le informó que el señor Toro Rodríguez estaba retirado por años de servicios.**<sup>3</sup>

El 26 de octubre de 2015 el señor Toro Rodríguez falleció. El 3 de noviembre de 2015, Popular Auto informó a la Sucesión del señor Toro Rodríguez; compuesta por su viuda, Milagros Mercado Irizarry y sus hijos Karmyl y Juan Carlos Toro Mercado (Sucesión), el balance de liquidación de la unidad vehicular a esa fecha.<sup>4</sup> Al día siguiente Popular Auto se comunicó con Universal para reclamarle el seguro de vida de crédito a nombre del señor Toro Rodríguez. Asimismo, le expresó a la entidad aseguradora que le había requerido a la Sucesión evidencia de los motivos por los cuales el causante se beneficiaba de los pagos del seguro social.

---

<sup>2</sup> El *Cuadro del Certificado* en lo aquí pertinente, dispone: "(A) Este es un seguro de vida e incapacidad de crédito y el mismo es opcional y no una condición para obtener aprobación del crédito. (B) Los requisitos de elegibilidad son los siguientes: (1) Haber tomado dinero a préstamo con el tenedor de póliza; (2) Tener la edad especificada en el Cuadro de Seguro o menos (3) El deudor debe estar trabajando o apto para trabajar a la fecha del préstamo; (4) Que el préstamo sea pagadero en pagos periódicos; [...]".

Asimismo, entre los términos y las condiciones del Cuadro del Certificado, se establece lo siguiente:

"INCONTESTABILIDAD: No se disputará la validez de esta póliza, salvo por la falta de pago de primas, después de que haya estado en vigor por dos (2) años desde su fecha de emisión. Ninguna declaración hecha por cualquier Deudor Asegurado bajo esta póliza, con respecto a su asegurabilidad, podrá ser utilizada para disputar la validez de la cubierta del seguro después de la póliza haber estado en vigor por los dos (2) años requeridos, durante su vida, con anterioridad a la fecha en que la reclamación fue establecida y si la declaración no está contenida en un instrumento escrito firmado por el Deudor Asegurado".

<sup>33</sup> Véase Ap. Anejo VIII, pág. 79.

<sup>4</sup> Balance de \$11,657.03.

Posteriormente, Universal le requirió a Popular Auto la copia de la carta de aprobación del seguro social (*Notice of Award*). Según solicitado, el 30 de noviembre de 2015, Universal recibió el documento requerido en el cual se informaba que **el señor Toro Rodríguez recibía el seguro social por incapacidad** desde junio de 2010.

Al tenor con la información recibida, el 10 de diciembre de 2015, Universal le expresó a la Sucesión que denegaba la reclamación del *Seguro de Crédito por Vida*. Le explicó, que, el señor Toro Rodríguez no cumplía con el *Cuadro del Certificado* pues, a la fecha del préstamo de financiamiento, éste no estaba apto para trabajar, tras informar, que sus ingresos provenían del seguro social por incapacidad. En particular, Universal se refirió al inciso 3 del documento denominado, *Divulgación y Certificado de Seguro*, que establece que “[E]l deudor debe estar trabajando o apto para trabajar a la fecha del préstamo”.

En desacuerdo, el 10 de mayo de 2016, la Sucesión solicitó, sin éxito, la reconsideración de la determinación de Universal. Arguyó que cuando el Préstamo se originó, Universal conocía que el ingreso del señor Toro Rodríguez provenía del seguro social. Al reiterar su determinación de no cubierta, Universal argumentó que el señor Toro Rodríguez no estaba trabajando ni estaba apto para trabajar cuando solicitó el préstamo. Por tanto, determinó que éste no cumplía con los requisitos de elegibilidad necesarios a la fecha de efectividad del *Cuadro del Certificado de Seguro*.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de abril de 2019, Popular Auto instó *Demanda sobre cobro de dinero* en contra de la Sucesión. Alegó ser tenedor del *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos de Auto* suscrito por él y el señor Toro Rodríguez y aseguró que la *Sucesión* había incumplido con los términos contractuales.

Reclamó \$6,577.90 como deficiencia; más una partida adicional por concepto de los gastos, costas y honorarios de abogado.

El 11 de agosto de 2019, la *Sucesión* presentó *Contestación a Demanda*. En ella negó las alegaciones en su contra y esgrimió varias defensas afirmativas. Asimismo, incoó *Reconvención* arguyendo que, a base de las representaciones contractuales de Popular Auto y de conformidad con los términos del Contrato suscrito entre las partes, el automóvil debió quedar saldo al fallecimiento del señor Toro Rodríguez. Añadió que, tras el deceso de éste, Popular Auto se incautó del vehículo, dispuso del mismo mediante venta por un precio irrazonablemente bajo y, posteriormente, pretendió cobrarles ilegalmente la diferencia de la deuda al momento del fallecimiento; más los intereses, recargos y el precio de venta.

En su *Contestación a Reconvención*, Popular Auto alegó que, como parte del *Contrato de Financiamiento de Vehículos* le ofreció al señor Toro Rodríguez varios seguros, entre ellos, un seguro de vida sobre el crédito. Expresó que dicho seguro era opcional y no era exigido como condición a la compraventa ni al financiamiento del auto. Que luego del fallecimiento del señor Toro Rodríguez le reclamó a Universal cubrir la deuda impagada, pero ésta le denegó su petición; toda vez que, a la fecha del préstamo, el comprador no estaba apto para trabajar. Explicó que, en el *Anejo de la Información sobre Seguros*, el señor Toro Rodríguez había marcado el encasillado que indicaba que deseaba obtener el seguro de vida sobre el crédito. Aseveró que el aludido seguro de vida se obtuvo a través de Universal; siendo sus términos y condiciones impuestos y determinados por ésta. Por último, expresó que la viuda del señor Toro Rodríguez había entregado el vehículo de forma voluntaria.

El 25 de marzo de 2020, la *Sucesión* instó *Demanda contra Tercero* dirigida a Universal. Expuso que el señor Toro Rodríguez

compró un auto y como parte de la transacción con Popular Auto, obtuvo un seguro de vida de crédito que fue emitido por Universal. En virtud de dicho seguro, si el comprador fallecía, Popular Auto le reclamaría a Universal y ésta pagaría el balance adeudado del préstamo. Argumentó que, tanto Popular Auto como Universal, conocían que los ingresos del señor Toro Rodríguez provenían del seguro social. Además, aseguró que, al momento de expedir la póliza, el señor Toro Rodríguez ya era inelegible para ser asegurado por Universal, pero que, aun así, le fue expedida la Póliza. Con su escrito, la Sucesión sometió copia de varios documentos.<sup>5</sup>

El 18 de agosto de 2020 Popular Auto presentó *una Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó que no existía controversia sobre el otorgamiento del Contrato de arrendamiento financiero ni sobre el incumplimiento de éste por parte de la Sucesión. Anejó varios documentos complementarios.<sup>6</sup> El 9 de septiembre de 2020 la Sucesión incoó *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*. Alegó que existía controversia sobre si el señor Toro Rodríguez había sido objeto de engaño, fraude y/o negligencia contractual por parte de Popular Auto y/o de Universal, cuando le vendieron y financiaron una póliza, respectivamente, a sabiendas de que no cualificaba. Resaltó que, para aprobar el financiamiento, tuvo que mediar una solicitud que indicara que los únicos ingresos del señor Toro Rodríguez provenían de su pensión del seguro social por incapacidad. Aseguró que antes de que se efectuara la venta y el financiamiento de la Póliza, la aludida información era de

---

<sup>5</sup> Contrato de Venta al por Menor a Plazos Vehículos; *Anejo de Información sobre Seguros Opcionales*; y el *Installment Loan Input Form* de Popular Auto.

<sup>6</sup> *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos Vehículos*; *Anejo de Información sobre Seguros Opcionales*; *Acuerdo de entrega voluntaria por tercero de unidad sujeta a gravamen mobiliario* del 10 de febrero de 2016; *Declaración Negativa de Reporte* del 10 de febrero de 2016; *Popular Auto Sale Price* (tasación del vehículo) del 12 de febrero de 2016, con un valor estimado de \$3,800; *Notificación de nuestro plan para disponer la propiedad*, del 12 de febrero de 2016; Carta de cobro de deficiencia con balance pendiente de \$6,577.90, del 18 de abril de 2016; y Declaración Jurada suscrita por la Sra. Lourdes I. Mojica Fernández, oficial de Popular Auto.

conocimiento de ambas entidades. Precisó que, en el descubrimiento de prueba, Popular Auto alegó que no tenía disponible la solicitud de financiamiento ni podía producirla porque era del año 2014 y ya la habían borrado del sistema y/o la destruyeron. En apoyo a sus alegaciones, la Sucesión también anejó copias de varios documentos complementarios.<sup>7</sup>

Por su parte, el 5 de octubre de 2020, Universal instó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que desglosó los hechos que presuntamente no estaban en controversia y la acompañó con copia de varios documentos.<sup>8</sup> Alegó que a pesar de que Popular Auto le había presentado oportunamente la reclamación del seguro dentro del periodo de incontestabilidad, a la fecha de efectividad del *Cuadro del Certificado del Seguro*, el señor Toro Rodríguez no era elegible para ser asegurado porque no estaba apto para trabajar. Aseguró que en el periodo de contestabilidad se enteró que el señor Toro Rodríguez no estaba retirado por años de servicio; sino por incapacidad.

En respuesta a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Universal, el 11 de octubre de 2020, la Sucesión interpuso una *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria"*. En la misma, reiteró que existía controversia sustancial sobre si medió fraude y/o dolo y/o negligencia por parte de Popular Auto y Universal para inducir al

---

<sup>7</sup> Contrato de Venta al Por Menor a Plazos Vehículos número: 2173641601; Anejo de Información Sobre Seguros Opcionales, Inciso A, Seguro de Vida de Crédito y copia del *Installment Loan Imput Form* de Popular Auto con fecha del 23 de mayo de 2014.

<sup>8</sup> Factura de Mayagüez Ford, con fecha de 21 de mayo de 2014; Contrato de venta al por menor a plazos vehículos suscrito el 23 de mayo de 2014; Cuadro de Efectividad número 576243 emitido por Universal con una fecha de efectividad al 23 de mayo de 2014; cotización; Acta de Defunción del señor Toro Rodríguez; carta de reclamación de Popular Auto a Universal, vía correo electrónico de 4 de noviembre de 2015; carta sobre solicitud de documentos de 9 y 16 de noviembre de 2015; carta de la Administración del Seguro Social del Sr. Carlos Toro Rodríguez; carta denegatoria de la reclamación por muerte, con fecha de 10 de diciembre de 2015; reconsideración de la denegatoria de la reclamación sometida por la Sucesión el 18 de mayo de 2016; carta denegatoria de la reconsideración suscrita por Universal el 24 de mayo de 2016.

señor Toro Rodríguez a que obtuviese una póliza para la cual no cualificaba.

El 23 de octubre de 2020, Universal instó una *Réplica a oposición a moción de sentencia sumaria*. Aseveró que la Sucesión no controvirtió ninguno de los hechos enumerados en la *Moción de Sentencia Sumaria* que fueron debidamente acreditados con evidencia documental. Resaltó que la Administración del Seguro Social le informó que los ingresos que recibía del señor Toro Rodríguez correspondían a años de servicio por retiro. Aseguró que desconocía que el fenecido no era elegible cuando fue emitido el *Cuadro del Certificado*.

El 28 de octubre de 2020, la Sucesión presentó *Dúplica a “Réplica a oposición a moción de sentencia sumaria”*. Contrario a lo alegado por Universal, aseveró que el señor Toro Rodríguez nunca recibió el *Cuadro de Certificado* ni se presentó evidencia de que éste lo hubiera recibido. Indicó, por tanto, que existía controversia sobre el recibo de dicho documento y, por tanto, existían controversias de hechos. El 28 de mayo de 2021, Popular Auto interpuso un *Escrito reiterando solicitud para que se dicte sentencia sumaria*.

El 1ro de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Popular Auto y desestimó la *Reconvención* presentada por la Sucesión.<sup>9</sup> Estimó que no existía controversia de hechos materiales o sustanciales que ameritaran la celebración de un juicio. De igual modo, a tenor con la Regla 42.2 (a) de Procedimiento Civil, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Universal y desestimó la causa de acción contra esta parte. En consecuencia, condenó a la Sucesión a pagar \$6,577.90, más \$657.79 por concepto de honorarios de abogado.

---

<sup>9</sup> *Sentencia* notificada el 1ro de julio de 2021.

En desacuerdo, el 15 de julio de 2021, la Sucesión incoó una *Moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. Alegó que el descubrimiento de prueba no había culminado y sostuvo que, aún quedaba por adjudicarse si en el caso medió legalidad o fraude por parte de Popular Auto y/o Universal; si Popular Auto y/o Universal incumplieron sus contratos y/o incurrieron en negligencia contractual con relación al mismo; y, si Popular Auto o alguno de sus empleados, representantes, funcionarios, agentes o personas que gestionaron la solicitud de financiamiento del señor Toro Rodríguez, obtuvieron algún tipo de comisión de Universal o de sus empleados, representantes, funcionarios o agentes por la colocación de la póliza objeto de la controversia.

El 16 de julio de 2021, Universal interpuso *Oposición a moción de reconsideración* reiterándose en que fue informado que los ingresos del seguro social del señor Toro Rodríguez correspondían a años de servicio y no por incapacidad; por lo que, cuando se emitió el *Cuadro del Certificado*, desconocía que el fenecido no era elegible. Tras examinar los respectivos escritos presentados por las partes, el 20 de julio de 2021, el Foro *a quo* emitió *Resolución* negándose a reconsiderar su decisión.<sup>10</sup>

Aun inconforme, el 23 de agosto de 2021, la Sucesión recurrió ante nos en *Apelación*. Alegó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al dictar sentencia sumaria, a pesar de existir hechos esenciales en controversia y sin haber culminado el descubrimiento de prueba. El 27 de agosto de 2021, le requerimos a Popular Auto y a Universal a que nos presentasen sus respectivos *Alegatos*. Oportunamente, tanto Popular Auto como Universal, comparecieron ante nos mediante los escritos requeridos.

---

<sup>10</sup> *Sentencia* notificada el 21 de julio de 2021.



Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en cuento a los hechos materiales que componen la causa de acción.<sup>12</sup> Conforme a la precitada *Regla*, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable.<sup>13</sup> De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.<sup>14</sup>

La Regla 36 de Procedimiento Civil,<sup>15</sup> permite que la parte que solicite un remedio, presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor. Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación.<sup>16</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada.<sup>17</sup> La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los

---

<sup>11</sup> 32 LPRA, Ap. V., R. 36

<sup>12</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016) y *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

<sup>13</sup> *Íd.*, citando a *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015).

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Supra*.

<sup>16</sup> Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V.

<sup>17</sup> *Íd.*, R. 36.1.

asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>18</sup>

Mientras, la parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación.<sup>19</sup> Las meras afirmaciones no bastan.<sup>20</sup> Por tanto, la parte que se oponga a una moción de sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones.<sup>21</sup> Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión.<sup>22</sup> Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 de Procedimiento Civil<sup>23</sup> no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia.<sup>24</sup> Ahora bien, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que ésta “puede dictarse a favor o en contra

---

<sup>18</sup> Íd., R. 36.3.

<sup>19</sup> *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>20</sup> *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra.

<sup>21</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010).

<sup>22</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020).

<sup>23</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3.

<sup>24</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 677.

del promovente, según proceda en derecho”.<sup>25</sup> Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”.<sup>26</sup>

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su día en Corte, componente integral del debido proceso de ley.<sup>27</sup> Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, una vez sometidos los escritos de las partes, “[...] el Tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del Tribunal, y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos”.<sup>28</sup> Sin embargo, cuando de las alegaciones y la prueba surja una controversia de hechos, no procederá la concesión de la moción de sentencia sumaria.<sup>29</sup> Ante ello, el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.<sup>30</sup>

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de

---

<sup>25</sup> *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

<sup>26</sup> *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

<sup>27</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, citando a *Municipio de Añasco v. ASES*, 188 DPR 307 (2013).

<sup>28</sup> *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 21 (2017).

<sup>29</sup> *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

<sup>30</sup> *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario.<sup>31</sup> Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>32</sup> Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.<sup>33</sup>

Por el contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente.<sup>34</sup> Al tenor, los criterios que este Foro debe seguir al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

1. examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
2. revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36,
3. revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
4. y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015).

<sup>32</sup> *Supra*.

<sup>33</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

<sup>34</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 114.

El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos.<sup>36</sup> También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>37</sup>

### III.

En el presente recurso, la Sucesión plantea que la negativa de Universal de pagar la reclamación fue ilegal, toda vez que, cuando el señor Toro Rodríguez suscribió el Contrato de financiamiento del vehículo de motor con Popular Auto y asumió el pago de la prima del seguro de vida sobre el crédito expedido por Universal, nunca fue informado de que no cualificaba para ser asegurado. Asevera, que, tampoco se le informó ni advirtió al causante, que el seguro se hubiese obtenido sin tener las cualificaciones requeridas o de que hubiera problema alguno con el mismo. Tiene razón. Veamos por qué.

Un examen minucioso de la totalidad del expediente del recurso, así como del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), nos convence de la existencia de controversias de hechos sustanciales relacionadas a la veracidad de la información y a la credibilidad de las partes. Según el tracto fáctico y los documentos complementarios, no queda claro si el señor Toro Rodríguez fue debidamente orientado, informado o advertido por Popular Auto, sobre las cláusulas de cualificación del Contrato de financiamiento del vehículo que adquirió. Tampoco hay constancias

---

<sup>36</sup> Íd., pág. 115.

<sup>37</sup> *Vera v. Bravo*, supra, pág. 335.

de que Universal, antes de vender y expedir la Póliza, orientara al señor Toro Rodríguez sobre los términos y condiciones del seguro de vida del crédito. Los documentos sometidos tampoco evidencian el presunto envío del *Cuadro del Certificado* que Universal alegó haberle cursado al señor Toro Rodríguez. Más importante aún, de los documentos que obran en el expediente no se deriva que se le hubiese explicado al señor Toro Rodríguez que para cualificar para el Contrato de financiamiento y de seguro de vida del crédito, existía una diferencia de cualificación si los ingresos del seguro social provenían por retiro o por incapacidad. Estas, por razones de derecho y justicia, son controversias que ameritan ser dilucidadas en un juicio plenario y que se resuelva a base de la prueba desfilada por las partes. Sobre todo, cuando son, la institución financiera y aseguradora, las que afirman la cuestión en controversia y, por tanto, las que tienen la carga de producir y persuadir al juzgador. En el juicio, las partes podrán someter la prueba descubierta en apoyo a sus respectivos planteamientos.

#### IV.

Por las razones que anteceden, *revocamos* el dictamen apelado y devolvemos el caso al Foro apelado para la continuación de los procedimientos, de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones